

LA COLEGIACIÓN DE LAS PROFESIONES UNIVERSITARIAS

El ejercicio de las llamadas profesiones universitarias requiere, título habilitante, expedido u homologado por el estado o por las autoridades autorizadas legalmente. Asimismo, algunas profesiones, para su ejercicio, requieren que el profesional se matricule, incluso ante organismos no estatales que ejercen funciones públicas; y la legislación establece que nadie puede practicar un acto inherente al ejercicio de esa profesión si no cuenta con el título que ella exige o con la inscripción en la pertinente matrícula profesional.

La colegiación es obligatoria, y quien pretende ejercer la profesión para la que se preparó en el grado debe someterse a las normas que la rigen, independientemente de la postura personal que tenga sobre determinados aspectos. Ello así por cuanto es una manifestación del "*poder de policía*" del estado, entendiéndolo al mismo como la capacidad para reglamentar el ejercicio de los derechos individuales reconocidos por la Constitución en orden a la moralidad, salubridad, seguridad pública y bienestar general o bien común.

La cuestión constitucional surge cuando la colegiación obligatoria es interpretada como un agravio al derecho de asociarse con fines útiles, "*ya que el mismo es una consecuencia de la libertad civil y lleva implícito por tanto el derecho a no ser compulsado a formar parte de una asociación determinada*" (Sogga Constantino), téngase en cuenta que lo esencial de la asociación es la voluntad de asociarse, lo cual se violenta con la asociación compulsiva.

Sobre el particular es esencial recordar lo resuelto por la CSJN en "FERRARI, Alejandro c/Nación Argentina (P.E.N.) s/acción de amparo, (Fallos, 308:987)" 8º) Que el hecho de que la entidad que crea la ley 23.187 tenga rasgos que puedan encontrarse en las sociedades civiles o gremiales como los que el recurrente señala, no basta para basar en este pretendido parecido la razón de la pertenencia o exclusión del Colegio en cuestión a un régimen propio del derecho común, dentro del cual no tendría cabida la vinculación obligatoria de profesionales que surge del arto 18 de la ley referida. Esto, por cuanto no hay impedimentos constitucionales para que entidades de derecho público adopten una forma de organización que incluya características similares a las que son propias de las' asociaciones civiles (como el sistema de elección para la designación de sus autoridades, o la institución de un tribunal de ética destinado a juzgar la conducta de sus afiliados). ... En este caso, la situación es clara en tanto de la denominación legal, contenida en el art. 17 , párrafo segundo, de la ley 23.187, como de las funciones que ella le acuerda, resulta que el Colegio Público de Abogados de la Capital Federal es una entidad de derecho público, ámbito del que no pueden detraerla - cabe reiterarlo- caracteres similares a los de las asociaciones. 9º) Que tales funciones comprenden el gobierno de la matrícula de los abogados y el control del ejercicio profesional, el dictado de normas de ética, el resguardo de dicho ejercicio ... y la defensa de sus miembros, la cual -tal como se desprende del contexto de la ley citada- es también una función pública, destinada a la protección del libre desarrollo de la actividad ..." profesional, y sigue "10º) Que la ley mencionada no contiene preceptos según los cuales la inscripción en la matrícula importe

ingresar en un vínculo asociativo con los demás matriculados en la aludida entidad. Por el contrario, su naturaleza jurídica y su objeto esencial están definidos por el art. 17 de la ley, que le asigna el carácter de persona jurídica de derecho público, de manera que la posición del abogado frente al Colegio es la de sujeción *ope legis* a la autoridad pública que éste ejerce, y a las obligaciones que directamente la ley le impone a aquél, sin relación a vínculo societario alguno. ... que la matriculación obligatoria no excluye el derecho de los abogados de continuar formando parte de las asociaciones profesionales existentes o de incorporarse a ellas, las cuales subsisten de hecho en las mismas condiciones que antes de la vigencia de la ley." (voto de la mayoría . Del voto del Ministro Belussi 11º) Que tampoco está en juego, en el caso, la libertad de agremiación consagrada -en el arto 14 bis de la Constitución, pues el Colegio Público no es, obviamente, una organización sindical."

Siguiendo ello y a la CIDH, no es fundado sostener que la matriculación obligatoria establezca o forme un vínculo de asociativo o gremial entre los matriculados. Sino que corresponde deducir que la relación se circunscribe, al "poder disciplinario sobre el inscripto y el acatamiento de éste al cumplimiento de los deberes y obligaciones fijados por la ley". y que la posición del matriculado es por ministerio de la ley a la autoridad pública que ejerce el Colegio sin vínculo con los demás matriculados de la índole de una asociación propiamente dicha.

Y aun cuando en la ley colegial pueden encontrarse normas con rasgos semejantes a las que pueden encontrarse en otros instrumentos constitutivos de asociaciones o agrupaciones privadas de profesionales o sindicatos o de otro carácter como las atinentes a la previsión social, deporte, cultura, etc., pero al respecto corresponde observar que ellas no desvirtúan la función eminentemente pública del Colegio sino que, por el contrario, la complementan o adicionan, siendo opcional la participación del matriculado en tales actividades, y sin que ellas constriñan el fin principal del Colegio cual es el gobierno de la matrícula respectiva; la facultad disciplinaria y el control del ejercicio profesional que no podría cumplirse por entidades privadas o asociaciones civiles. "11º) Que, en definitiva, el Colegio no es una asociación (art. 14 de la Constitución Nacional) que se integra con la adhesión libre y espontánea de cada componente, sino una entidad destinada a cumplir fines públicos que originariamente pertenecen al Estado, y que éste por delegación, circunstanciada normativamente, transfiere a la institución que crea para el gobierno de la matrícula y el régimen disciplinario (Fallos, 308:987) de los profesionales como prestadores de un servicio

EFFECTOS DE LA FALTA DE MATRICULACIÓN O HABILITACIÓN POR EL COLEGIO LOCAL

De lo indicado deriva que los actos propios de una profesión realizados por quien teniendo la obligación legal de estar matriculado y habilitado por un Colegio local, y que no se encuentra habilitado para ello, carecen de valor y efectos, ya que la inscripción es un elemento fundante para la licitud del acto profesional.

Así la jurisprudencia indica que *“Se ha señalado reiteradamente, con carácter de doctrina legal de la Suprema Corte Provincial, que la falta de personería evidenciada por el abogado que no acredita su Inscripción en la matrícula de un Colegio de Abogados de jurisdicción provincial, priva de efectos interruptivos de la acción a la demanda así instaurada, sanción cuyas consecuencias se extienden para aquellos casos en los que el saneamiento se verifica cuando el plazo de prescripción ya se ha cumplido* CC0100 SN 7221 RSD-184-5 S 30-8-2005 CARATULA: *Compañía de Teléfonos del Interior S.A. c/ Lugones Mario s/ Cobro ejecutivo*”; o que *“Resulta imprescindible en la Provincia de Buenos Aires, contar con la necesaria habilitación profesional, otorgada por el Colegio de Abogados departamental, para poder actuar en pleito, según lo establecido por los arts. 1 inc. 2°, 6, 12, 19, 53 y cc. de la ley 5177, de modo que si el letrado actúa en el proceso violando la norma que le prohíbe hacerlo, carece del derecho a pedir regulación de honorarios, porque no existe causa que legitime su actuación, la cual puede ser calificada como ilegal, y ningún derecho puede apoyarse en la violación de una norma, con mayor razón si esta es de orden público.* CC0203 LP, B 71357 RSD-215-91 S 24-9-1991 CARATULA: *Filsa Argentina c/ Oshi S.A. s/ Ordinario (Incidente)*”.

La carencia del título o del requisito de matriculación profesional encuadra el caso en el ejercicio ilegal de profesiones reglamentadas, siendo ineficaz el acto realizado en razón de su nulidad absoluta por contravenir el orden público. (Arts. 382 y 386 CCCN)

Desde la óptica penal la conducta encuadra y/o configura la comisión del delito previsto en la 1ra. parte del art. 247 del Código Penal que dice: *“Será reprimido con prisión de 15 días a un año, el que ejerciere actos propios de una profesión para la que se requiere una habilitación especial sin poseer el título o la autorización correspondiente.-...”*.

Al comentar el artículo Nuñez sostiene que *“La acción punible consiste en ejercer, de modo ilegal, actos propios de una profesión para cuyo ejercicio debe contarse con la habilitación especial del Estado nacional o Provincial o ente privado en el que se ha delegado el poder de policía. Delinque quien ejerce una de esas profesiones careciendo del título habilitante o teniéndolo, no posee la autorización correspondiente. Puede cometer el delito por incurrir en excesos funcionales (v.gr: mecánico dental que hace extracciones) o territoriales (abogado que realiza actos propios de su profesión pero fuera de la jurisdicción en la que se halla matriculado, cuando esta matriculación es obligatoria).-... El delito es formal. No requiere, para su consumación, resultado alguno. Es instantáneo y eventualmente permanente y sólo imputable a título de dolo, incluso eventual.”.-* (NUÑEZ, Ricardo, *“Manual de Derecho Penal- Parte Especial”*, 2da. Edición Actualizada, Marcos Lerner Editora Córdoba, pag. 427).-

En la norma penal queda claro que el “sujeto activo” del delito puede ser tanto un particular que actuando como falso profesional ejerce actos propios de la profesión en cuestión, como un auténtico profesional que lo hace sin estar inscripto en la correspondiente matrícula o no tenerla habilitada, y basta para la configuración o tipificación del delito la realización de un solo acto.-

LOS PROFESIONALES INGENIEROS ESPECIALISTAS EN ENTRE RIOS

En nuestra provincia, conforme la Ley 8.815 -que crea al Colegio de Ingenieros Especialistas de Entre Ríos,- los ingenieros cuyas especialidades se enuncian en el Anexo I, como así también los egresados en toda otra especialidad de la Ingeniería que se creare en el futuro con excepción de aquellas cuya colegiación se encontrare amparada por ley de carácter similar a ella, deben adecuar su actuación profesional a sus disposiciones.

En el artículo 4º de la citada ley se define como ejercicio profesional “a toda actividad técnica, científica y/o docente y su consiguiente responsabilidad, sean realizados en forma pública o privada, libremente o en relación de dependencia y que requiera la capacitación que otorga el título proporcionado por universidades oficiales o privadas reconocidas por el Estado, tales como: “a) Ofrecimiento, prestación o realización de servicios o ejecución de obras que impliquen o requieran los conocimientos propios de los títulos indicados en el anexo I; b) Realización de estudios, investigaciones, desarrollo, proyectos, dirección, asesoramiento, ensayos, mediciones, pericias, análisis, certificaciones, consultas, laudos, informes, dictámenes e inventarios técnicos; c) Desempeño de cargos, funciones, misiones, o empleos, tanto públicos, en el orden nacional, provincial o municipal, como privados, así como designaciones judiciales de oficio o a propuesta de partes que involucren actividades como las mencionadas en los apartados anteriores; d) Ejercicio de la docencia o investigación universitaria, terciaria o media, cuando para ello se haya hecho valer el título de Ingeniero...”

Señala la norma que en todos los casos, el marco y limitación que le cabe al profesional para el desempeño del ejercicio profesional será el que le marquen las incumbencias propias de su especialidad fijadas por la autoridad competente.

El artículo 8º establece que para ejercer la profesión de Ingeniero Especialista en el ámbito territorial de la Provincia de Entre Ríos se requiere la matriculación en el CIEER y la ratificación o habilitación anual de esa matrícula conforme lo establezca el Colegio, y el artículo 11 tipifica como ejercicio ilegal de la profesión, la realización de actividades específicas previstas en el artículo 4º por un profesional que no cumple con esos extremos.

Se desprende entonces que quien ha obtenido un título universitario de ingeniero en cualquiera de las especialidades enunciadas en el Anexo 1 de la Ley, dentro del territorio de la provincia de Entre Ríos obviamente no está obligado a ejercer la profesión pero si quiere hacerlo debe contar previamente con su inscripción o habilitación anual en el CIEER, caso contrario el acto será invalido, y queda incurso en la conducta tipificada en el artículo 247 1ª parte del CP.

REGISTRÓ DE TÍTULOS AFINES

Las Casas de Estudios Universitarios, han creados carreras de grados que otorgan incumbencias profesionales similares a la de las Ingenierías comprendida en la Ley 8.815 bajo el rótulo de Licenciados y Técnicos.

La Ley 8.815 en el artículo 18 al fijar los objetivos y atribuciones del Colegio en el inciso D) establece como tales el de "(...) ejercer la facultad de policía sobre (...) no matriculados en relación al ejercicio profesional o sobre los individuos que realicen tareas que exigen el conocimiento profesional y el título de Ingeniero", por lo que en usos de las facultades delegas por la Provincia, el CIEER, dicta la Resolución de Directorio N° 562/2005 por la que se crea "Registro de Títulos Afines", para la inclusión en él a "los Profesionales egresados de las universidades oficiales, o privadas reconocidas por el estado, o extranjeras reconocida por ley de la Nación, cuya incumbencia profesional sea análoga con las de los títulos de Ingenieros comprendidos en la Ley 8.815, siempre que no sea obligatorio su inscripción en otro Colegio", quedando esos profesionales comprendidos en las disposiciones de la norma provincial en cuanto a sus derechos y obligaciones.

LA REGISTRACIÓN DE LOS TRABAJOS PROFESIONALES

Dentro de las obligaciones que la Ley 8.815 impone a los profesionales en ella comprendido está la de registrar ante el Colegio todo trabajo o encomienda profesional.

Esa obligación tiene raigambre en las facultad de control que la Provincia delega en el CIEER y sobre la cual nos hemos referidos en tópicos anteriores y por ello es un elemento esencial para la validez y eficacia del acto profesional, siendo el mismo entonces un acto de control sujeto al derecho administrativo fundado en el ejercicio de una función pública atribuida por ley al Colegio (art. 18 inc B), que constituye un requisito legal para la validez del trabajo profesional, y tiene como objeto comprobar:

1) La identidad, habilitación, incumbencias o competencias profesionales del autor del trabajo;

2) La corrección e integridad formal de la documentación del trabajo profesional de acuerdo con la normativa aplicable al trabajo del que se trate, sin que el Colegio se expida sobre el contenido, ni su corrección técnica.

En fin esa obligación de presentación es el instrumento básico que dispone el Colegio de Ingenieros Especialistas de Entre Ríos para hacer cumplir su fin de asegurar que las profesiones comprendidas en la Ley 8.815 se ejerzan de acuerdo a unos mínimos de calidad y seguridad. Por tanto, se trata de una función de carácter público y realizada en interés general, cuya práctica no corresponde a los órganos administrativos nacionales, provinciales o municipales, sino que es diferida por Ley al Colegio,

Que la Ley 8.815 en el artículo 59° al mencionar "todos los trabajos profesionales", está haciendo referencia a aquellos que deban producir efectos administrativos: anteproyectos, estudios

previos, proyectos principales o parciales, direcciones de obra y explotación, certificaciones de final de obra, informes, dictámenes de peritos, mediciones, tasaciones, valoraciones y cualesquiera otros incluidos en el ámbito de atribuciones de los Ingenieros Especialistas.

COLOFON

De lo dicho surge de modo claro que los funcionarios de reparticiones públicas en las que se presenten profesionales alcanzado por las disposiciones de la Ley 8.815, a fin de que su conducta no sea tachada por incumplimiento a las obligaciones de Funcionario Público debido a que se encuentra en juego el cumplimiento de las leyes como así también, y principalmente, la seguridad de la población, deben exigir como requisito a esos profesionales que acrediten debidamente el cumplir con las obligaciones establecidas en la norma provincial.